



Los derechos que comporta la declaración de utilidad pública municipal para las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, son los regulados en el actual Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana (ROPC).

El Reglamento establece en su artículo 39 que *el reconocimiento de una entidad como de “utilidad pública municipal” comporta únicamente los derechos establecidos en las presentes normas, así como utilizar la mención de “utilidad pública municipal” en sus documentos.*

Es decir, la norma indica, de forma expresa, que los beneficios de la declaración pública municipal son “únicamente” los establecidos en el reglamento.

De la lectura del vigente Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana se deducen los siguientes derechos a favor de las entidades ciudadanas declaradas de utilidad pública municipal:

1. EN RELACIÓN CON EL SOPORTE ECONÓMICO A LAS ENTIDADES CIUDADANAS (ARTÍCULO 48 DEL ROPC).

El artículo 48 dispone la posibilidad de establecer convenios de colaboración con entidades representativas del interés general, de acreditada trayectoria, inscritas en el Registro Municipal y declaradas de utilidad pública municipal, para el desarrollo de programas de interés ciudadano general.

Esta referencia del reglamento se realiza únicamente en relación a la concesión de subvenciones directas, sin que la declaración de utilidad pública municipal deba ser un requisito necesario para acceder a las convocatorias públicas de subvenciones.

2. EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (ARTÍCULOS 16, 17, 18, 55 Y 62 DEL ROPC).

El Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana, regula para las entidades declaradas de utilidad pública municipal, la posibilidad de:

- Efectuar exposiciones ante el Pleno del Distrito, participar en plenos monográficos, de debate, o cuando se vayan a tratar operaciones de especial interés para el distrito, siempre que lo soliciten por escrito al Concejal-Presidente, con suficiente antelación a la celebración del Pleno, justificando el tema concreto objeto de la intervención (artículo 16).
- Solicitar la inclusión de proposiciones en el orden del día de la Junta Municipal del Distrito, en materia de su competencia y en un número máximo de dos (artículo 17).
- Solicitar la incorporación de una proposición, siempre que sea de competencia del citado órgano, en el orden del día del Pleno del Ayuntamiento, a través del Consejo Territorial o Sectorial oportuno (artículo 18).



Igualmente, el ROPC dispone la posibilidad de participación de las entidades declaradas de utilidad pública en los órganos de participación municipales, mediante:

- La asistencia permanente de un representante legal en las comisiones permanentes ordinarias del Pleno (artículo 18).
- La asistencia, en el caso de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones relacionadas con el sector de actividad, como vocales en los consejos sectoriales (artículo 62).
- La asistencia, como vocales en los consejos territoriales de distrito, de las entidades con domicilio social en el distrito (artículo 55). En la actualidad, el ámbito de participación de los foros locales es mucho más amplio.

3. OTROS (ARTÍCULOS 39, 49 Y 51 DEL ROPC).

- La utilización de la mención “utilidad pública municipal” en sus documentos (artículo 39).
- La posibilidad de acceder al uso de locales e instalaciones de titularidad municipal para la realización de actividades puntuales, siendo responsables del buen uso de las instalaciones. La solicitud se cursará ante el órgano competente, que la podrá conceder o denegar (artículo 49).

Actualmente, esta posibilidad se ha extendido a cualquier entidad inscrita en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, esté o no declarada de utilidad pública.

- La gestión de servicios y equipamientos municipales, de carácter social, cultural y deportivo, será facilitada a estas entidades por el Ayuntamiento. Dicha gestión se llevará a cabo en el marco de la normativa reguladora de la contratación, siempre que las entidades cumplan con los requisitos de solvencia técnica y económica exigibles con carácter general, destinándose los beneficios económicos obtenidos de esta gestión en su totalidad al programa o equipamiento gestionado (artículo 51).

Cabe indicar que, sin desvirtuar el contenido de la mención de “utilidad pública municipal”, el equipo de Gobierno tiene por objetivo establecer las medidas necesarias para facilitar al conjunto de entidades ciudadanas los recursos municipales, sin distinción de que estas dispongan o no de la referida mención. De esta forma, se facilitará el camino a muchas entidades que comienza su andadura y que de otra forma no podrían seguir adelante.

En relación a las obligaciones que tienen las entidades declaradas de utilidad pública municipal, decir que son las mismas que las de cualquier otra entidad inscrita en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, y que se disponen en el artículo 33 del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana:

“Las Entidades inscritas en el Registro están obligadas a notificar al mismo toda modificación que se produzca en los datos inscritos, dentro del mes siguiente a la modificación. (...)”



El incumplimiento de estas obligaciones podrá producir la baja en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, y la consiguiente pérdida de los derechos que esta inscripción comporta (...)".

Por último, la utilidad pública municipal podrá ser revocada, tal y como establece el ROPC en el artículo 40, cuando: “desaparezca alguna de las circunstancias que haya servido para motivar la declaración de utilidad pública o la actividad de la asociación no responda a las exigencias que dicha declaración comporta, se iniciará el procedimiento de revocación de utilidad pública, (...)".